JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-119

ADMÍTASE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de BANCO DAVIVIENDA S.A. (LEASING) CONTRA:

- TRUJILLO ARANGO WALESKA INDIRA Y FELIPE ANDRES CABRERA MOLINA.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 y 385 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Personería a GLADYS CASTRO YUNADO, como apoderada de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061, fijado

Hoy 16 JUN. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-121.

Se ***INADMITE*** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaria
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 062, fijado

Hoy 16 JUN. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00134**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) [1], el cual debe coincidir con el informado en el poder. Igualmente deberá ajustar en lo pertinente la dirección de notificaciones dado que es diferente al informado en el poder.

En caso de que sea procedente, esto es, que se emita un nuevo poder virtual, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere éste y que se pretenda hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante; en caso de que se confiera nuevamente mediante documento firmado electrónicamente deberán allegarse las constancias documentales (verificación de validez) del caso.

2. Dado que la acción entablada se dirige en contra de dos sujetos procesales, aclare y precise el monto que a cada demandado le corresponde merced a sus pretensiones, lo cual deberá soportar legalmente (artículo 82-4 del C.G.P.). En el caso de ambos demandados aclare y determine el monto y concepto de la indemnización para cada uno (artículo 31 de la ley 56 de 1981).

3. Allegue pericia teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, bajo los lineamientos del C.G.P.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos[2].

5. Alléguese dentro del término de subsanación y a disposición de este juzgado " la suma correspondiente al estimativo de la indemnización." (Artículo 27 ley 56 de 1981).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

[1] Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
[2] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 062, fijado

Hoy 16 JUN. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2019-0967-01

SEGUNDA INSTANCIA.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación impetrado en contra del auto de 5 de febrero del año en curso, proferido por el juzgado 3º civil municipal de la ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para resolver de plano la alzada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 093, fijado

Hoy 16 JUN 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00044**-00

Como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento estricto al auto inadmisorio de la demanda, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En efecto, si bien el actor procuró subsanar el libelo demandatorio, lo cierto es que no dio cumplimiento cabal al **numeral 2º** del inadmisorio, pues se limitó a consignar el valor pretendido, sin dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 206 del Código General del Proceso. Obsérvese que la decisión sobre éste aspecto se basó en el hecho de que si bien en la demanda consignó el acápite que denominó ***"COMPETENCIA CUANTÍA, PROCESO Y JURAMENTO ESTIMATORIO."***, lo cierto es que se allí tan solo estimó la cuantía, sin darle crédito a la normativa de la que se echa de menos los requisitos, al decir ***" Con base en las cuantificaciones y determinaciones que mediante Peritazgo presento, estimo bajo la gravedad del juramento que la cuantía aproximada a la fecha es de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE, $33.600.000.000.oo."***

En lo pertinente, el artículo 206 citado, señala que, "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo **razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, **discriminando** cada uno de sus conceptos..." (la subraya es del despacho)

En todo caso, al dar respuesta a la providencia inadmisoria únicamente consignó la pretensión sin proceder a discriminar razonadamente **"cada uno de sus conceptos."**, daño emergente y lucro cesante, como señala la normativa, apenas los sumó.

Y no se diga, que la manifestación realizada en la demanda, que involucra la pretensión ***" 10.2.- La suma de $20.918.791.174, por concepto de la prestación de que trata la Pretensión octava, indexada por la corrección monetaria y los intereses de mora a la tasa máxima de mora, hasta su la fecha de su pago."***, precisa el aspecto anotado, pues es que de la misma no puede extraerse el concepto especifico al que obedece, ni determina el valor de cada *ítem*, como reclama la normativa base de la inadmisión, como tampoco es dable, que para establecer el aspecto referido, deba el Despacho acudir a la pericia, pues es la demanda la encargada de establecerla formalmente y de la forma deprecada por la norma. Es más, si miramos lo dispuesto en el artículo 1324 de la obra comercial, cuando menos debió indicarse en dicha exigencia, cual era ***"la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato,..."***, lo cual debía ser objeto de raciocinio y discriminación en el juramento, justamente por exigencia de la norma invocada por el actor, sin parar mientes, en relación ya con la indemnización por terminación unilateral sin justa causa, ***(ii) " la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato."***, que debía estar soportado en el *factum* de la demanda.

Por lo anterior, se ***DISPONE:***

RECHAZAR la demanda presentada, conforme a lo analizado y se dispondrá que por Secretaría se compense la actuación, sin que haya lugar a devolver el diligenciamiento en tanto la actuación adelantada, lo ha sido por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 062, fijado

Hoy 16 JUN. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00264**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevamente el poder con mayor calidad y que se torne más legible así como su sello de autenticación, en el mismo deberá indicarse de manera correcta el nombre de la menor a la que se afirma se representa y en el que se indique claramente el proceso que se pretende iniciar, pues el ordinario allí referido desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

El mismo deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) [1].

3. Aporte toda la documental allegada como anexos[2] con mayor calidad, pues los allegados se tornan bastante ilegibles.

4. Aporte los certificados de existencia y representación emitida por Cámara y Comercio de todas las entidades ejecutadas las que deben allegarse leíbles completos y además deben estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Aporte el requisito de procedibilidad respecto del señor Carlos Alberto González como propietario del vehículo WOS-706 y la empresa afiliadora Empresa de Transportes la Esperanza.

6. Presente todos los anexos y pruebas de manera ordenada.

---

[1] Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
[2] Especialmente los infirmes policiales de accidente de tránsito, sus anexos, croquis, dibujos topográficos, pólizas de seguros, etc...

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba y anexos[3], sobre este último y toda vez que se afirma fue alcanzado en sala virtual del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara y Comercio de Cali, infórmese sobre la existencia de grabación magnetofónica de la diligencia desarrollada por el aplicativo plataforma Microsoft Teams.

8. Aporte los certificados de tradición de los rodantes que se encuentran acá involucrados, de placas WOS-706, WOT-530 e IZO-28E.

9. Aporte los dictámenes relacionados en los hechos octavo, noveno y décimo de la demanda.

10. Aporte la prueba documental que dé cuenta de los dichos contenidos en el hecho vigésimo segundo de la demanda.

11. Determine claramente la citación de Leasing Bancolombia -Leasing financiero, que a la fecha ha sido absorbida por otra entidad, como se informa en el acta de conciliación y de Colturex S.A. que es otra entidad distinta; además del deber de probar documentalmente el interés que afirma le asiste para su convocatoria. Alléguese poder suficiente que integre lo anterior.

12. Discrimínense y sepárense las pretensiones declarativas y de condena, éstas últimas de acuerdo al juramento estimatorio y delimitándolas temporalmente, de ser necesario, presente las mismas de manera principales y subsidiarias, pues en la forma presentada se extrae una indebida acumulación. Amén que, algunas se tornan contrarias, repetitivas y/o excluyentes.

13. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales que alega la parte actora.

14. Individualice de manera clara y precisa todas las aspiraciones procesales y de condena, cuantificándolas conforme al juramento estimatorio y de acuerdo a lo ordenado en el siguiente numeral.

15. Ajuste el juramento estimatorio presentado de conformidad con las pretensiones de la demanda y el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento.

Además deben allegarse las documentales relacionadas como medio probatorio de los "*gastos generados, certificaciones laborales*" y todas las demás que se anunciaron pero no se aportaron.

16. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

17. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 *ejúsdem.*

---

[3] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

18. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes (**incluyendo los testigos**), atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

19. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

20. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020[4], en lo que respecta a la dirección electrónica de todos los demandados, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Véase que respecto de las personas jurídicas ser tornaron ilegibles todos los certificados de Cámara y Comercio y solo una persona natural asistió a la reunión por el aplicativo plataforma Microsoft Teams.

21. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos[5] y la "*Piedra Rubí*".

22. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

23. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 062 fijado

Hoy 16 JUN. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

[4] "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**..." (Enfasis añadido)

[5] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00261**-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Como se lee del libelo demandatorio, la pretensión de encamina a obtener orden de apremio por las sumas de dinero adeudadas, que presuntamente se encuentran representadas en una factura No. GUID3769 como base de la ejecución.

3. Como anexos a la demanda se allega únicamente el documento virtual de medidas cautelares.

No se aportó poder ni los certificados de representación legal o la copia de la tarjeta profesional de abogada que se anuncias como pruebas o anexos.

De toda la documental anteriormente relacionada se hace posible determinar la inexistencia la presunta factura contentiva de las obligaciones acá demandadas, en otras palabras, no se allegó el respectivo título valor que sirviera de soporte a las pretensiones, por lo tanto y conforme a la normatividad inmediatamente expuesta, es de resorte concluir que a la misma no se le puede dar el trámite solicitado.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo y es la misma abogada quien en su libelo inductor ratifica que presuntamente éste debería consistir en un documento independiente, tal como da cuenta la siguiente imagen:

III. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

1. Las facturas referidas GUID 3769.
2. Certificado de existencia y Representación Legal de la demandante
3. Certificado de existencia y Representación Legal de la ejecutada

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 062, fijado

Hoy 16 JUN. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00265**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, indicando claramente la cuantía del asunto.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante**.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)[1] y que debe coincidir con el relacionado en el poder.

3. Aclare los errores mecanográficos contenidos en la tercera pretensión de pago y respecto del Pagaré No. 207419350796 y la segunda pretensión del Pagaré No. 5471290000433587.

4. Excluya la cuarta pretensión del Pagaré No. 5471290000433587 pues en el valor allí relacionado por "*otros conceptos*" no cuenta con sustento en el tenor literal, en caso de que sea procedente, ajústese al indicado en el título valor.

5. Infórmese específicamente donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y los títulos valores[2].

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

[1] Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
[2] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 062, fijado

Hoy 16 JUN. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria